

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 1567  
76001 4003 030 2012 00862 00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

**Proceso: Ejecutivo**

**Demandante: Banco de Bogotá**

**Demandados: Transportes Afiliados Rojo Gris S.A.**

**Aura Sterling Vásquez y Octavio Enrique Vásquez Galindo**

A través del memorial que antecede, el apoderado judicial del Banco Davivienda SA manifiesta que dentro del presente asunto se han surtido las siguientes actuaciones a saber:

Expuso que a través del oficio número 943 emitido el 5 de abril del año 2013 y dirigido a la entidad bancaria a la que él representa, este Juzgado decretó medida cautelar consistente en la retención de sumas de dinero por valor de \$50'.000.000.

Expresó que a través del oficio número cuatro del 13 de enero del año 2014, el entonces Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, ordenó el levantamiento de la medida cautelar referida con antelación, comunicación que fue radicada en las instalaciones de su representado el 3 de febrero del año 2015.

Manifestó que el 20 de marzo del año 2014 el Banco Davivienda constituyó un depósito judicial por valor de \$21.447.132.21 con destino al presente asunto - 2012-00862-00-, suma debitada de la cuenta corriente 017660017074 cuyo titular es el demandado OCTAVIO ENRIQUE VÁSQUEZ RUBIO -sic-, pero que, debido a un error involuntario de su representado, el depósito judicial se constituyó a órdenes del Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, por lo que en aras de enmendar el yerro mencionado, el 16 de mayo del año 2014 el Banco Davivienda le reintegró al demandado VÁSQUEZ RUBIO la cantidad de \$21.461.928.27, pero como tuvo lugar la comisión de otro error, con la suma de dinero reintegrada se constituyó otro depósito judicial el 19 de mayo del año 2014 por la suma de \$21.361.626.59.

Adujo que a través del oficio número 2316 emitido el 28 de junio del año 2016, este Juzgado le informó el Banco Davivienda que el depósito judicial constituido por la suma de \$21.447.132.27 fue dejado a disposición del Juzgado 41 Civil Municipal de Descongestión de Cali, despacho que libró la orden de pago a través del oficio número 760014003751100019 en favor de la abogada María Hercilia Mejía Zapata apoderada de la parte demandante.

Expuso que estando al tenor de lo comunicado en el oficio número 3614 del 3 de octubre del año 2016 y librado por este Juzgado, el depósito judicial por la suma de \$21.447.132.27, se libró en favor de la parte demandante Banco de Bogotá, y presuntamente fue pagado el 10 de marzo del año 2015, y refiere que al tenor de lo validado para ese entonces en el Banco agrario, el título por valor de \$21.361.626.59 estaba consignado a órdenes de este Juzgado.

Expuso que el 10 de febrero del año 2017 su representado Banco Davivienda allegó memorial solicitando se desarchivase el presente asunto y además se efectúe el endoso a favor del Banco Davivienda del título por valor de \$21.361.626.59 de fecha 19 de mayo del año 2014.

Refirió que a través del oficio número 690 del 21 de febrero del año 2017 este Juzgado informó que la solicitud de entrega de títulos debería estar coadyuvada por el demandado, y como quiera que tal requisito no se ha cumplido en la medida que no ha sido posible tener contacto con el demandado, solicita que se requiera al señor OCTAVIO ENRIQUE VÁSQUEZ representado por la abogada María Hercilia Mejía Zapata -sic- en aras de que coadyuve la petición de endoso del depósito judicial constituido por valor de \$21.361.626.59 el 19 de mayo del año 2014 a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT. 860.034.313-7.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, y estando al tenor de la solicitud elevada por el apoderado judicial del Banco Davivienda, previo a resolver su petición, es del caso que aclare cuál es el nombre correcto del demandado como quiera que se evidencia una discordancia entre el nombre del ejecutado según las actuaciones efectuadas en el presente asunto, y el referido por el apoderado judicial del Banco Davivienda, siendo del caso además precisar que se advierte que la abogada María Hercilia Mejía Zapata se desempeñó como apoderada del banco de Bogotá, no como abogada de los demandados, situaciones en virtud a la cual, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario de la solicitud elevada por el apoderado judicial del Banco Davivienda consistente en que se requiera al demandado para que coadyuve la petición de entrega de depósito judicial.

**SEGUNDO: REQUERIR** la parte solicitante para que subsane el error referente al nombre completo del demandado y además precise quien actuó como su apoderado judicial teniendo en cuenta las precisiones efectuadas en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1566  
76001 4003 030 2015 00078 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

**Proceso: Restitución de Inmueble arrendado**  
**Demandante: María Adarleny Britto de Nieto**  
**Demandado: Unitel S.A.**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se libere nuevamente el despacho comisorio, con el fin de dar cumplimiento a la orden establecida en el numeral 2 de la sentencia emitida por este Despacho el 9 de octubre del año 2015, y en consecuencia se ordene la entrega del bien inmueble objeto de restitución ubicado en la calle 18 con carrera 55 lote marcado con el número 3 de la manzana número 2 del barrio Brisas del Limonar de esta ciudad.

En virtud a lo anterior, y para efectos de cumplir con la orden con precedencia referida, es del caso referir que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>1</sup>— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

*... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan materializar la entrega del bien inmueble objeto de restitución ubicado en la calle 18 con carrera 55 lote marcado con el número 3 de la manzana número 2 del barrio Brisas del Limonar de esta ciudad.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**<sup>2</sup>, para que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución ubicado en la calle 18 con carrera 55 lote marcado con el número 3 de la manzana número 2 del barrio Brisas del

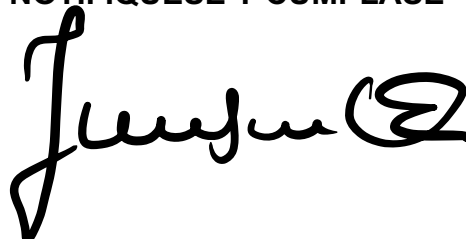
<sup>1</sup> “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

<sup>2</sup> ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

Limonar de esta ciudad. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley adjuntando copia de la sentencia emitida por este Despacho el 9 de octubre del año 2015.

**SEGUNDO: COMUNICAR** por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>3</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez.  
2015-078

---

<sup>3</sup> "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de sustanciación N° 1550  
76001 4003 030 2019 -00079-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Trámite: Aprehensión y entrega  
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
Demandado: LADY ISABEL TORRES DÍAZ

**GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** ha omitido cumplir la decisión emitida mediante el auto interlocutorio N° 3138 del 24 de septiembre de 2021 -archivo 6-, en la cual se le requiere para informe las resultados de la comisión encomendada al Juez Civil Municipal de Popayán Cauca (Reparto), con respecto de la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas AVH992 ciñéndose a las especificidades efectuadas en el auto N° 2603 de 17 de agosto de 2021. La dicha demandante ha sido requerida en varias oportunidades para que proceda de conformidad, y como quiera que en el archivo 12 reposa el despacho comisorio actualizado, en vista que ha transcurrido un lapso extenso, con sujeción a los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá al acreedor garantizado para que en el término de 30 días siguientes informe perentoriamente el resultado de la comisión, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUERIR** al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, informe los resultados de la comisión encomendada al Juez Civil Municipal de Popayán Cauca (Reparto) respecto de la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas AVH992 ciñéndose a las especificidades efectuadas en el auto N° 2603 de 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1561  
76001 4003 030 2019 00904 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES y CARLOS GUSTAVO MORALES  
DEMANDADOS: ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y  
URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA  
DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARÍA  
ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, y las PERSONAS INCIERTAS E  
INDETERMINADAS

En virtud a que la apoderada judicial de la parte demandante efectuó la notificación de los demandados ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, en la diagonal 29 **A** # T 30-45 de Cali, habiendo remitido los comunicados en aras de notificar personalmente a los demandados a la luz del artículo 291 del C.G.P., deberá la parte demandante continuar efectuando la notificación según los postulados del C.G.P., esto es remitir los avisos a esas mismas direcciones, satisfaciendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., siendo del caso precisar que en virtud a que en la constancia emitida por la empresa de correos certificado Servientrega - folio 2 del archivo 14- acerca de la recepción del comunicado con los fines establecidos en el artículo 291 dirigido a la señora ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA figura como nombre de ésta Ana **Lucía** y no Licenia y a como lo ha manifestado la parte demandante durante el discurrir de este trámite, por lo que se la requerirá para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, adjunte la certificación emitida por Servientrega en la que figure de manera precisa el nombre de la demandada ANA **LICENIA** ESCARRIA GARCÍA.

Notificada ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA en debida forma al tenor del artículo 291 del C.G.P., si no comparece al Despacho a notificarse de manera personal de la demanda, la parte demandante deberá efectuar el envío del aviso consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que los datos incluidos en la valla fijada al tenor del mandato consagrado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, están completos, se entiende que la parte demandante atendió el requerimiento que sobre tal fin efectuó el Juzgado mediante el auto de sustanciación N° 076 del 25 de enero de 2022 - archivo 11-, por esa razón las fotos de la valla se incorporarán al plenario

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario los documentos que reposan en el archivo 14 del plenario y dan cuenta del envío y recepción satisfactoria de los comunicados con los fines del artículo 291 del C.G.P. respecto de los demandados MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que cumpliendo a cabalidad los presupuestos del artículo 292 del C.G.P., remita los avisos con destino a los señores MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, a la misma dirección en las que fueron entregados los comunicados remitidos al tenor del artículo 291 del C.G.P.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, adjunte la certificación emitida por Servientrega acerca del envío del comunicado con los fines del artículo 291 del C.G.P., en la que figure de manera correcta el nombre de la demandada ANA **LICENIA** ESCARRIA GARCÍA. Cumplido lo anterior, si la demandada no comparece al Despacho a notificarse de manera personal de la demanda, la parte demandante deberá efectuar el envío del aviso consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso

**CUARTO: AGREGAR** las fotos de la valla por encontrarse satisfechos los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a circular stamp or mark at the end of the signature.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez  
2019-904

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 884  
76001 4003 030 2020 00604 00

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.  
Demandado: FRANKLYN RIVERA VARÓN

Santiago de Cali (V), nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, mediante el escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, una vez reasumido el poder otorgado en su favor, solicitó la terminación del proceso en virtud a que ha tenido lugar el pago total de la obligación.

Así las cosas, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., circunstancia en atención a la cual este Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de FRANKLYN RIVERA VARÓN, en virtud al pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, pónganse éstos a disposición del Juzgado solicitante. Oficiése a quien corresponda.

**TERCERO: PRACTICAR** por Secretaría, el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución los que por solicitud expresa de la parte demandante deberán entregarse a la parte demandada quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

**CUARTO: SIN LUGAR** a condena en costas, por no encontrarse causadas. Archívense las diligencias en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1562  
76001 4003 030 2021 00421 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Aprehensión y entrega del bien  
Acreedor garantizado: Banco Finandina S.A.  
Garante: María Helena Rodríguez Gómez

Con ocasión a que la apoderada del acreedor garantizado ha presentado memorial solicitando la terminación de la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo de placas GDK698 con ocasión a "captura del automotor" -folio 1 del archivo 18-, ante lo cual es del caso ponerle de manifiesto que el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 que establece:

*"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.  
(...)"*

***Parágrafo 3°.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor".*

Aunado a lo expresado, el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 ordena que haya tenido lugar la inscripción del formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, el que, ciertamente, se echa de menos en el plenario, siendo menester requerir al acreedor garantizado para que proceda de conformidad y además satisfaga el requisito contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial del Banco Finandina S.A. para que en aras de terminar el trámite de aprehensión por pago directo, satisfaga el requisito establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada judicial del Banco Finandina S.A. para que a la luz del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2021-421

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1554  
76001 4003 030 2021 00788 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de mayo de dos mil veintidos (2022)

**Asunto:** Proceso ejecutivo

**Demandante:** Pintuco Colombia S.A. Hoy S.A.S.

**Demandados:** Avanti Ingeniería S.A.S. y Johnnathan Lenis Melo

Revisadas las actuaciones que reposan en el plenario, tenemos que respecto a las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos de placas CUN-209 y GJW502 -según solicitud que obra a folio 2 del archivo 1 del cuaderno 2-, el órgano competente de efectuar el registro del embargo informó respecto del primer automotor que en efecto se registró dicha medida -archivo 11-, y en cuanto al segundo -archivo 12-, informó que no tuvo lugar la inscripción por cuanto el propietario no coincide con el demandado en este asunto.

Así las cosas, sería del caso librar el despacho comisorio correspondiente con el fin de que se produzca el secuestro del vehículo de placas CUN-209; sin embargo, evidencia el Juzgado que en el certificado de tradición que reposa en el archivo 13 existe un error en cuanto a la denominación del juzgado que emitió la orden de embargo, pues si bien este Despacho ordenó el embargo en mención, en el certificado de tradición figura la denominación del Juzgado 35 Civil Municipal, yerro que se convierte en óbice para continuar con el trámite que en derecho corresponde, motivo por el cual se ordenará a la Secretaría de Tránsito que proceda a enmendar el error en cita, y una vez esto haya tenido lugar, se ordenará el secuestro del vehículo de placas CUN-209.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos que reposan en los archivos 11 a 13 y poner los 2 primeros en conocimiento de la parte demandante -ésta allegó el último-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago del Cali con el fin de que corrija el error existente en la anotación del embargo que reposa en el certificado de tradición del vehículo de placas CUN-209 en el sentido de inscribir como juzgado que emite la orden de embargo a este Despacho, es decir el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, y no el Juzgado 35 Civil Municipal tal y como se evidencia en dicho documento. Remitir por secretaría el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SUBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-788